



**#1** EN EDUCACIÓN  
**VIRTUAL**

# FORMAS DE ESTADO

---

**AUTOR: M.P.D. Melvin Morera Venegas**



**San Marcos**

**[www.usanmarcos.ac.cr](http://www.usanmarcos.ac.cr)**

San José, Costa Rica

### **FORMAS DE ESTADO**

Autor: .P.D. Morera Venegas Melvin – FORMAS DE ESTADO

Editorial: Universidad San Marcos. San José, Costa Rica. 2022

Total de páginas: 34

Tamaño de hoja: 8.5" x 11".



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 Costa Rica

El contenido de esta obra se ofrece bajo una licencia **Atribución no comercial sin derivados de cc**. El contenido de esta obra puede considerarse bajo esta licencia a menos que se notifique de manera diferente

## Módulo 3. Lectura 2

# TEORÍA DEL ESTADO

Profesor

M.P.D. Melvin Morera Venegas

## FORMAS DE ESTADO

Mencionaremos algunas de las formas de Gobierno, al menos, las más comunes, daremos una referencia de los menos comunes y alguna profundización en los Estados que funcionan o han funcionado, procurando crear una guía de investigación para cada uno de los lectores.

Como por ejemplo la religión, impulso una de las formas más raras, pues se aprovechó de las circunstancias para obtener un Poder, el cual utilizó, para crear las bases económicas que hoy podemos observar.

A continuación, se observa la “*manipulación de las masas*”, término que no pertenece al suscrito, pero que brinda una guía para el lector, puesto que se hace necesario, establecer una crítica hacia el manejo del Poder, de la dirección, uso, manejo, que se le permitió a los dueños de él, durante la historia.

El profesor Fernando Falcón, en su análisis, acerca de la formación de los Estados y la definición de cada uno de ellos, veamos el primer aporte.

### El Estado Absoluto Teocrático

Antes de la caída del Antiguo Régimen, hasta finales del siglo XVIII, la modalidad que adoptaba el aparato estatal era la de un Estado absoluto, cuya forma principal de gobierno era la monarquía absoluta y en el que existía un gobernante —el rey, monarca, soberano— con

unos poderes absolutos —en una posición de supremacía; de ahí que se le denominara alteza o majestad, para explicar esta condición por encima del común de los mortales—. Este soberano recibía el poder directamente de arriba —concepción teocrática del poder—, llegando a hablarse en la Edad Media de «reyes por la gracia de Dios», de monarcas *legibus soluti*.

El Estado así concebido tenía un poder omnímodo, que imponía penas draconianas, basadas en una aplicación axiomática, more geométrico, de las leyes penales. La pena era la principal sanción y la finalidad retributiva del castigo la preponderante. Junto a ella jugaba un papel importante la prevención general negativa, la intimidación de la colectividad para que se abstuviera de cometer nuevas ofensas penales. Al servicio de este objetivo se instaura todo un sistema de penas de gran dureza. Toda valía para lograr el fin último de acabar con el crimen y conseguir así la observancia de la ley: era el terror penal. El garantismo penal tendrá que esperar para asentarse a la llegada de la Ilustración y al Estado de Derecho en sus diversas versiones. (Falcón, 2005)

También en el estudio de la UNAM, titulado la Doctrina Teocrática, se expone lo siguiente:

Podemos definir la teocracia pontifical como la doctrina del gobierno del mundo por Dios mediante su más alto representante en la tierra, su vicario supremo, el papa. Según esta doctrina, es el romano pontífice, en unidad de poder y para mejor cumplir los fines de la redención, el que, por derecho divino, ha de gobernar el mundo entero. Señor de fieles e infieles, posee, por delegación de Cristo, una alta soberanía para señalar las rutas de la justicia, para intervenir en lo espiritual y en lo temporal, para nombrar y deponer reyes y príncipes, para trasladar imperios, cuando lo exija el bien de las almas y el fin espiritual de la Iglesia.

Sin negar la necesidad y atribuciones del poder civil, consideraba a éste totalmente subordinado al poder espiritual. Por una casi total

absorción de lo natural por lo sobrenatural, esta doctrina suponía un concepto rígidamente unitario del gobierno del mundo, en cuya cúspide estaba la autoridad del papa, universal bajo todos los aspectos por extenderse a todos los hombres y a todas las cosas, tanto de carácter espiritual como temporal. La comparación entre el Sol y la Luna, tan querida a todos ellos, para expresar la subordinación y dependencia entre ambas potestades; el símil de las dos espadas, que Pedro presentó a Cristo en el trance de la pasión, reflejan con bastante exactitud el ideal de los defensores de este poder universal del papa en todos los órdenes.

Sinteticemos esta doctrina. Es innegable, decían sus defensores, que Cristo, también considerado en cuanto hombre, fue de iure rey temporal. En Él se concentraba toda la potestad que hay en el mundo.

Lo dijo expresamente: *Data est mihi omnis potestas in caelo et in terra.* 1 Toda esta potestad universalísima la encomendó Cristo a su vicario que hace sus veces en la Tierra. Pero el mismo Cristo quiso que el papa no tuviese el ejercicio del poder temporal que le corresponde de iure; 2 y, en cumplimiento de esta voluntad, el romano pontífice encomienda el ejercicio de tal poder a los reyes y emperadores que son, por consiguiente, vicarios y delegados del papa en la ejecución de un poder que éste puede restringir o ampliar. Sin embargo, hay ocasiones en que el papa hace uso de su poder temporal y a él podemos acudir siempre que sea necesario, en especial cuando haya alguna razón de orden espiritual o en defecto de justicia de la potestad temporal. Por eso, la creación de los Estados pontificios por Carlomagno y demás emperadores no fue una verdadera donación hecha al papa, sino una "restitución" o, si se quiere, en aquel hecho los papas recibían la administración de aquellas tierras, no la jurisdicción que ya tenían. (UNAM, S D.)

El Estado Vaticano, el Estado Islámico, son ejemplos de este tipo de Estados que se mantienen o más bien han sobrevivido hasta nuestros días, a continuación, daremos inicio a otra de las formas de Estado.

# ESTADO UNITARIO

En esta forma de Estado, se puede decir que tiene tres características indispensables, la primera, un ordenamiento jurídico uniforme en todo el territorio, lo que significa que en cualquier lugar se alcanza el mismo orden normativo.

La segunda, un solo conjunto de instituciones y no varios en todo el territorio, el tercero, es que posee una jerarquía de los Poderes Públicos, o sea tiene un único centro de impulsión política, y un conjunto institucional, por ejemplo, Francia, Suecia o Israel, debe quedar claro que no es centralismo.

Para cerrar este apartado, el Poder Político, es un centralizado y único, y para cumplir los objetivos utiliza una descentralización administrativa, que quiere decir que otorga cierta independencia a algunos entes como los municipios para crear sus propios tributos y cumplir con sus objetivos, se verá lo que indica el profesor Ferrando, más adelante:

El Estado unitario es compatible con una descentralización que conceda cierta independencia a las colectividades locales, sin alcanzar una autonomía total. Ello permite configurar ciertas formas complejas de Estado unitario en contraste con su manifestación simple.

El Estado unitario simple implica la unidad de la estructura administrativa junto a la política. Adopta la figura piramidal en toda su pureza: las órdenes descienden desde el vértice (la capital) hasta la base (los municipios más insignificantes), a la vez que los recursos naturales, económicos y humanos ascienden de la base al vértice. En toda su sencillez, esta estructura es meramente ideal e irrealizable: "Un Estado en el cual ninguna entidad inferior poseyera órganos propios, sería el Estado unitario por excelencia. Salvo en lo relativo a la gestión de su eventual propiedad privada, las colectividades inferiores no serían sino los resortes de la competencia territorial de los órganos del Estado. La centralización

sería absoluta... ". Pero, en la realidad, no existe un Estado tan centralizado ... abstracción hecha de aquellos Estados minúsculos en los que las entidades locales menores no tienen cabida.

La acción de la desconcentración y de la descentralización administrativa y/o política altera considerablemente la fisonomía del Estado unitario, dando origen a una gran variedad de formas jurídicas que oscilan entre el Estado federal, el Estado regional, el Estado unitario simple o totalmente centralizado y el Estado unitario complejo. Estados unitarios complejos son aquellos que comportan tan sólo una "descentralización administrativa", pues, en un plano político, la descentralización constitucional o legislativa nos llevaría a una forma política federal o regional.

Para mejor comprender la tipología del Estado unitario -y diferenciarlo del Estado regional y del federal- nada más conveniente que explicar los conceptos de autarquía, autonomía y de Estado-miembro, que son los elementos base, respectivamente, de las tres citadas formas jurídicas de Estado; pero antes exponamos los conceptos de centralización y descentralización. (Ferrando, 1978)

En este mismo tema la profesora Suelt, indica:

Esta forma de flexibilizar la configuración de organización territorial que se presenta después de la Segunda Guerra Mundial también afecta a los Estados unitarios. Así, el Estado unitario clásico como el francés, también comienza a comprender la posibilidad de la flexibilidad territorial en el reconocimiento diverso de autonomías a las entidades sub-nacionales. Esto es posible, en parte, por el reconocimiento jurídico que se realiza de las asimetrías, es decir, de diferencias económicas, sociales, políticas y culturales entre los estados, regiones, provincias, que requiere una aproximación diversa en el gobierno del territorio". (Suelt, 2013,).

La Revista Política y Cultura, publicó lo siguiente:

Los Estados centralizados son la forma más tradicional y sencilla de organización del poder político y su construcción deriva generalmente de la concentración del poder que realizó la monarquía absoluta entre los siglos XVI y XVIII, según cada país, y que fue modificada en su contenido, pero no en su estructura, por las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII o principios del XIX. El modelo de Estado unitario moderno nace con la Revolución Francesa y se extiende con las reformas de Napoleón, consolidándose en la mayoría de las constituciones liberales europeas del siglo XIX.

De acuerdo con Eliseo Aja, el Estado unitario tiene las siguientes características:

Se trata de establecer un solo orden legal para todos los ciudadanos, suprimiendo los privilegios y corporativismos anteriores. Una Constitución, como ley suprema ordenará las instituciones y reconocerá los derechos de los ciudadanos y un Parlamento y un gobierno aprobarán, respectivamente, las leyes y las demás normas que regulan la sociedad. La igualdad de los ciudadanos es su principal legitimidad. En todo el territorio del Estado se aplican las mismas normas y los ciudadanos tienen los mismos derechos y obligaciones.

Esta definición debe confrontarse con muchos matices y variantes según el país de que se trate: por el grado de descentralización, por la forma de elección de las autoridades locales, por las facultades y autonomía en la forma de obtención y manejo del presupuesto, etcétera. Sin embargo, entre los rasgos generales de este tipo de Estado central es que tiene un solo ámbito de gobierno; aun los gobiernos locales se consideran una extensión del gobierno central y todas las leyes, emitidas por un Parlamento único, son de aplicación general en todo el territorio y a todos los ciudadanos del país. Veamos sin embargo la heterogeneidad de estos rasgos para dos países europeos, Francia y el Reino Unido, ambos con Estado unitario.

El ejemplo de Francia es interesante pues a pesar de la ortodoxia del caso, ejemplo de uniformidad y donde las propias entidades locales



se consideran prolongación del gobierno nacional, la reforma Deferre, impulsada por François Mitterrand e iniciada en 1982 "ha suprimido tuteladas gubernamentales, ha potenciado a los presidentes de las Asambleas de los Departamentos y ha establecido regiones, con ciertos poderes sobre la economía y el territorio. El Presidente Chirac, tras las elecciones de 2002, ha anunciado una reforma constitucional para el reforzamiento de las regiones". A pesar de estas reformas y otras pendientes (como un estatuto especial para Córcega), Francia seguramente seguirá siendo una República indivisible, laica, democrática y social, pero su organización será crecientemente descentralizada. (Soto, 2006)

Se termina la reseña del Estado Unitario, para cada uno lo interiorice, investigue y profundice en cada uno de los aspectos que lo fundamentan.

## **ESTADO FEDERAL**

Básicamente es el Estado, don de la Constitución Política, decide cuales temas son de obligatoriedad constitucional y cuáles serán gemas que se manejan dentro de la autonomía de cada territorio, siendo este último el que dispone según su propia voluntad las disposiciones normativas en los temas que la constitución le autorice a cada localidad.

El territorio esta integrado para diferentes entes, llamados estados, provincias, alcaldía, con la independencia que les autorice la constitución en varios temas, formando una pequeña Asamblea que dicta la normativa interna, además posee un órgano independiente que dirime los temas que producen disputas entre esas unidades locales y la federación, algunas veces se la Suprema Corte, debido a que siempre hay roces entre las partes, también el Estado Federal tiene su Asamblea de Representantes, que ventila los deberes constitucionales.

A continuación, un par de investigaciones que describen el tema con más atino, como el jurista Ernesto Soto:

El Estado federal no es un modelo único; presenta diferencias nacionales y locales en sus instituciones, en sus competencias, en la

relación entre la Federación y los Estados, en el ámbito económico de desarrollo de sus Estados y en la complejidad de sus sociedades, así como en sus diferentes antecedentes históricos, lo que lleva a algunos teóricos a distinguir entre federalismo de tipo americano y el de tipo europeo, a lo que podemos agregar, el latinoamericano. Quizá uno de los elementos que permiten explicar esta paradoja conceptual y comprender los matices de funcionamiento y gobernabilidad de las federaciones nacionales, es el análisis histórico de su fundación.

Etimológicamente, el vocablo federal proviene del latín foedus-oris: pacto, alianza, y hace referencia a la distribución funcional y territorial del poder. Así, la práctica del federalismo se remonta a la antigüedad grecolatina. Las ligas entre las ciudades en los foedus, para formar las koina o las sympolities, son su antecedente más remoto. Estos tratados entre ciudades se realizaban formando instituciones para defender sus intereses comunes y para arbitrar los conflictos entre sus asociados. La liga latina, antes de disolverse, asociaba una treintena de pueblos romanos.

(...)

Ya habíamos señalado que Montesquieu es otro de los grandes precursores teóricos del Estado en general y del federalismo en particular. Él habla de una República Federal en estos términos: “esta forma de gobierno es una convención mediante la cual varios cuerpos políticos consienten convertirse ciudadanos de un Estado más grande que quieren formar. Ésta es una sociedad de sociedades que encuentran otra nueva que puede agrandarse por nuevos socios que se unen”.<sup>22</sup> A pesar de las elaboraciones teóricas y prácticas acumuladas, la Revolución Francesa no instauró el federalismo moderno; su resultante es un gobierno unitario. Fue con la Revolución de Independencia de Estados Unidos que se inicia la historia moderna del federalismo. La Constitución fundadora de Estados Unidos de 1787 establece que las trece colonias independizadas de Inglaterra desde 1776 se organicen en un sistema federal en el que cada colonia tenga su Constitución, su Parlamento, su gobierno y sus tribunales; a ellos le superponen un Parlamento,

un gobierno y un Tribunal Supremo federales, comunes a todos los Estados: “la federación decidiría sobre los problemas comunes (defensa, relaciones internacionales, moneda, comercio exterior, etc.) y cada Estado seguiría gobernando sus problemas particulares (comercio interior, educación, familia, etc.). (Soto R. G., 2006)

También Francesco de Carreras, estudio el tema, cuando publico su artículo indico lo que se lee a continuación:

El Estado federal es una forma de Estado unitario con fines generales. Su fundamento jurídico no está en un tratado, sino en una Constitución, producto de un acuerdo entre individuos libres e iguales que deciden constituirse en Estado para proteger sus derechos mediante un reparto territorial interno de competencias entre poderes distintos. Alemania o EE.UU. son estados federales.

Tras esta primera aproximación, pasemos a examinar las otras diferencias principales que separan a una confederación de un Estado federal. Dos rasgos básicos caracterizan a la confederación: a) Las instituciones de la confederación tienen dos peculiaridades: primera, su órgano superior está compuesto por representantes de los gobiernos de los estados miembros, los cuales actúan, a la manera de embajadores, siguiendo los mandatos que les transmiten sus respectivos gobiernos; segunda, las normas dictadas por la confederación sólo obligan directamente a los estados miembros, no a los ciudadanos, los cuales deberán obedecerlas en la medida que sus respectivos estados les obliguen a ello. No hay, pues, relaciones jurídicas entre la confederación y los ciudadanos, sino entre la confederación y los estados. b) El tratado confederal atribuye las competencias a la confederación, aunque esta atribución no implica ceder la titularidad de la competencia, sino su ejercicio: el titular continúa siendo, pues, el Estado miembro. Por otra parte, la Hacienda de la confederación proviene de las aportaciones directas que efectúan los estados miembros, lo cual supone que dicha confederación no recauda tributos directamente a los ciudadanos.

Por su parte, el Estado federal es una forma de organización territorial interna -no internacional- en la que coexisten dos órdenes diferentes de instituciones políticas (la federación y los estados miembros) y dos ordenamientos jurídicos distintos (el ordenamiento general y los ordenamientos territoriales), siendo el Estado federal un tercer orden común a ambos.

Tres son los rasgos básicos de un Estado federal:

a) La Constitución federal garantiza la igualdad básica de derechos de todos los ciudadanos, establece los principios fundamentales del Estado y regula las instituciones políticas comunes. b) Cada uno de los estados miembros está dotado, dentro del marco constitucional federal, de una Constitución propia que establece las instituciones políticas de las que emanan los ordenamientos jurídicos territoriales. Entre los poderes de la federación y de los estados miembros no existe relación jerárquica, ya que son esferas autónomas; por tanto, no pueden establecerse controles políticos entre ellos, sino sólo controles jurisdiccionales ejercidos por órganos independientes de ambos. c) Las competencias legislativas o ejecutivas de los poderes públicos son ejercidas por la federación y por los estados miembros de acuerdo con un sistema de distribución previamente establecido en la Constitución federal. Ambas esferas, aunque autónomas, tienen el deber de colaborar en el ejercicio de sus propias competencias con el fin de cumplir mejor los objetivos asignados a los poderes públicos.

En el plano legislativo, esta colaboración se realiza normalmente a través de un senado representativo de los estados miembros. En el plano ejecutivo, las administraciones de los estados cooperan con la administración de la federación a los efectos de una mayor eficacia general de todas las administraciones públicas en interés de un mejor servicio al ciudadano. d) Tanto la federación como los estados miembros tienen capacidad tributaria directa para recaudar impuestos de los ciudadanos y financiar los gastos que comporta el ejercicio de sus competencias respectivas. Ello da lugar a dos tipos de haciendas públicas: la de la federación y la de los estados

miembros. Hasta ahí la somera descripción de los rasgos básicos de ambos conceptos doctrinales, siempre discutibles y no coincidentes muchas veces con la realidad, más aún si están expuestos -por razón de espacio- de una manera tan esquemática como en el presente caso. Pero en el actual debate sobre las reformas territoriales se utilizan, con frecuencia, estos términos de manera contradictoria e impropia". (De Carreras, 2005)

Una vez analizado el Estado Federal, visto desde la visión de los estudiosos del tema, pasamos la página, seguiremos con el siguiente tema, el Estado Confederado.

## **ESTADO CONFEDERADO**

Esa forma de Estado es más descentralizada, goza de libertades, de plena independencia, poder para ámbito internacional, pues puede establecer relaciones políticas como embajadas, comerciales, culturales y otras con otros Estados.

Se conforman mediante un Pacto o Tratado Internacional, permanente, creando una entidad jurídica internacional, con una vinculación directa, y a su vez este da origen a un Poder, para los confederados, tiene características como una estructura internacional, fines generales, una Asamblea con representantes de cada Estado, y la más particular, las decisiones que ahí nazcan, no son obligatorias para los sujetos, son obligatorias para los Estados, establecidos entre Estados, se conocen la de los EEUU, o la Confederación Helvética, de los cerca de 1825, se disuelve cuando se cumplen los objetivos propuestos o pueden acordar a ser un Estado Federal.

Para conocer los trabajos de investigación jurídica aportamos las ideas del profesor Dalla, como se lee a continuación:

En la confederación estamos ante Estados soberanos que se unen bajo un pacto para asegurarse la defensa común y el otorgamiento de ciertas ventajas y beneficios. El órgano supremo es la asamblea de la confederación y cada Estado, como soberano que es, se reserva los derechos de secesión y de nulificación. (Dalla, 2003)

En el mismo sentido, la investigación de Loughlin, detallo lo siguiente:

Una confederación se basaba en un tratado similar a los que unían los estados. Aun así, difería en el hecho de que podía elaborar leyes para sus miembros —es decir, para los estados miembros—, pero no para los miembros individuales de esos estados (ciudadanos). (Loughlin, 2016)

Así las cosas, se explicó, de forma clara y sencilla la Confederación de Estado, por ello, pasamos al siguiente apartado, para aclarar otra foema de Estado.

## **LA REPÚBLICA**

Nacido en la Antigua Roma; hoy en día tiene su fundamento en la libertad de los ciudadanos, creyendo en la propiedad privada, un Gobierno limitado, libertad de postularse, elegir representante o ser elegido, es incompatible con el autoritarismo, los ciudadanos tienen igualdad ante la ley, nadie ostenta el poder por si, debe ser elegido por su pueblo, quien, a través de ese voto, brinda legitimidad y delega el Poder.

Se sostiene con tres pilares, llamados Poderes, son Poder Legislativo, máximo órgano de Poder, decide mediante la aprobación de leyes que dirigen la actividad del soberano, el Poder Judicial se encarga de realizar un poder coercitivo sobre los sujetos y Poder Ejecutivo, cumple una tarea de desarrollar todas las actividades que satisfagan el interés público,

representa el Estado en actividades internacionales, dicta políticas públicas, entre otras funciones.

La figura anterior, permite un balance en el ejercicio del Poder, ya que cada uno de los poderes se entrelaza en un eje transversal, que permite el debido equilibrio social.

Posee un sistema de control electoral, que permite transparentar los resultados de las elecciones, órgano neutral, que no permite injerencia de ninguno de los tres poderes.

Se adiciona, un criterio, que permitirá agrandar el argumento que se esta detallando en este apartado:

El republicanismo es un término que denomina a quienes aman o son partidarios de la república (res publica) o tienen espíritu, carácter o condición de republicano. Si bien se usan regular e indistintamente en el lenguaje político y académico los conceptos republicanismo y república, se trata de términos similares, pero no idénticos. Al igual que el liberalismo o el socialismo, el republicanismo es un “ismo”, vale decir, una teoría y práctica políticas que contiene una determinada interpretación de la realidad histórico social y constituye una guía útil para la acción práctica. La república, por su parte, no es una doctrina o un movimiento político, sino designa la forma o la esencia de la política –si se considera su acepción amplia– o un régimen político opuesto a la monarquía –si se toma en cuenta su sentido restringido. Como término genérico, la república significa la cosa pública, la cosa del pueblo, la comunidad, la empresa común de los ciudadanos, dirigida por ellos para la consecución del bien común.

En consecuencia, la res publica tiene una naturaleza eminentemente pública (polis) y se distingue por principio de todo lo que corresponde a la esfera privada (oikos) de la vida humana. Como término genérico, al mismo tiempo, el concepto de república comprende una teoría de la soberanía política, según la cual todo poder político proviene del pueblo y todo acto de gobierno debe someterse a leyes

justas que procuren el bien común. Ahora bien, como término específico, la república designa una forma de Estado, que se define en contraposición a la monarquía, en la que el ejercicio de la soberanía corresponde al pueblo, directamente o valiéndose de instituciones representativas. Este término específico, por cierto, no es ajeno al concepto genérico. Por el contrario, el primero puede ser leído como el correlato lógico del segundo, en tanto que se acepta comúnmente que la mejor manera de abogar por la causa pública es depositando el poder en el pueblo y la mejor forma de defender los intereses del pueblo es abogando por el bien común. La cosa pública, en consecuencia, puede ser entendida también como la cosa del pueblo”

(...)

Como término genérico, la república significa la cosa pública, la cosa del pueblo, la comunidad, la empresa común de los ciudadanos, dirigida por ellos para la consecución del bien común.

(...)

En suma, el concepto república puede significar la cosa pública (término genérico); la teoría de la soberanía política (término genérico); la forma de Estado, basada en la soberanía popular, opuesta a la monarquía (término específico); o el gobierno representativo depositado en un jefe de Estado o presidente de la República (término específico). (Ortiz, 2007)

Mas adelante el mismo autor:

El propósito de las repúblicas es diverso. Su propósito general es prosperar en la piedad, la justicia, el valor, el honor y la virtud. En un primer momento, una república no puede subsistir sin aquellas acciones ordinarias relativas a la conservación del bienestar del pueblo, como la administración y la aplicación de la justicia y



distribución de bienes. Una vez que el hombre satisface sus necesidades materiales básicas está en capacidad de vivir en la virtud. Finalmente, mediante el desarrollo de las virtudes intelectuales (sabiduría, conocimiento y religión), la república puede alcanzar su último propósito: ofrecer a los hombres “la contemplación divina del objeto más bello y excelente que puede ser pensado e imaginado”. (Ortiz, 2007)

También en la República de Argentina, se estudió la República, veremos el aporte de la profesora Villavicencio:

El republicanismo puede ser definido como un régimen político legalmente constituido y fundado sobre principios racionales que se sintetizan en el tríptico ‘libertad, igualdad, fraternidad’. Como conjunto de principios, ideas y prácticas, tiene su fuente en el movimiento iluminista que pone el derecho natural y la teoría del contrato como fuente de la soberanía y base de la legitimidad. Tanto Montesquieu como Rousseau conciben el gobierno republicano como aquel en el cual el poder soberano es ejercido por el pueblo y se gobierna al amparo de la ley. De allí se desprende que la diferencia de este régimen político respecto de la monarquía que lo precede está dada por la separación del poder del cuerpo del monarca, su traspaso al cuerpo social, y en consecuencia la desimbricación de la ley y el poder del soberano y su fundamentación en principios racionales (Lefort, 1990). Aun cuando la República resulte monárquica durante un período (para Montesquieu el gobierno de la República puede ser monárquico o democrático), el rey es un representante y el pueblo es fuente de la soberanía.

Las reflexiones de filósofos y políticos iusnaturalistas acerca de la naturaleza del lazo social y de los fundamentos del Estado fueron permeando poco a poco los discursos de la sociedad en su conjunto y legitimando la noción universalista y republicana del ciudadano, en

desmedro de la concepción particularista y patrimonial de fidelidad a la persona del rey.

El binomio *homme et citoyen* atraviesa desde entonces las bases de la ciudadanía moderna (Nicolet, 1992), y da forma al nuevo régimen político. El ciudadano republicano es un individuo cuya voluntad racional se expresa en la capacidad de juicio autónomo, y el régimen republicano es el adecuado a una humanidad que ingresa en la mayoría de edad.

De este modo, la república moderna se inscribe en una tradición que remite a la polis griega, a la res publica romana, y a la experiencia de las repúblicas del renacimiento italiano. Al igual que éstas, vuelve a sentar las bases de la comunidad política en la racionalidad, pero a diferencia del mundo clásico, en el cual la comunidad política es primera en el orden ontológico en relación al ciudadano, la modernidad antepone al individuo como fuente autónoma del poder. Esta fuente del poder político en el individuo será relevante para las dos perspectivas rivales de la política moderna, la republicana y la liberal. Si para la primera los ciudadanos son caracterizados por su participación en la formación de la voluntad colectiva, para la segunda los ciudadanos representan una esfera autónoma de acción privada, cuyos derechos y libertades deben ser garantizados frente a cualquier forma de ejercicio del poder. Estas bases filosóficas son la garantía del funcionamiento de un régimen de libertad política y de la formación del Estado de derecho. (Villavicencio, 2003).

En conclusión, la República, es una de las mas sanas formas del Estado, en la cual prevalecen valores como la legitimidad del soberano por medio de elecciones de los representantes, igualdad ante la ley, derecho a la propiedad, por mencionar algunas.

## **ESTADO DE DERECHO**

Es la forma de organización que impone una igualdad de los sujetos ante la ley, surge en Alemania cerca del Siglo XIX, el derecho, los sujetos, la Administración se someten al imperio de la Ley, entre otros fundamentos garantiza derechos civiles, políticos, imparcialidad en la justicia, se somete a la Gobernanzas.

Todos los sujetos, están sometidos a las leyes que son de ejercicio público e independiente, dentro de esta primacía de la ley, existe una independencia del juez, una separación de poderes, participación del pueblo en las decisiones que se toman, las que se consiguen mediante la elección de representantes, este último punto algunas veces se le llama democracia.

Las principales características más importantes como que la ley, posee un valor supremo, por ende, el cumplimiento de esta, fortalece el Estado Social y mantiene la armonía social, la segunda, es la igualdad de los sujetos ante la ley, con indiferencia de la condición social, los elementos como la división del poder en tres poderes, que sostienen la administración, transparencia de los jueces, posee una constitución escrita, bienes y la vigilancia de la paz social, por medio de un poder coercitivo legítimo, por supuesto el principio de legalidad, garantías fundamentales y la consecuente seguridad jurídica.

Para el profesor Falcon, el Estado de Derecho es una construcción que sostiene un poder, a continuación, se aporta el pensamiento:

#### El Estado de Derecho

Por Estado de Derecho se entiende aquella construcción del Estado en la que el poder, la fuerza bruta, se somete a la ley, al Derecho, dentro de esa continua pugna histórica dialéctica en que se encuentran el Derecho y el poder. El Estado de Derecho adopta distintas versiones históricas: desde el Estado liberal de Derecho decimonónico, pasando por el Estado social de Derecho, hasta llegar, a modo de síntesis, al actual Estado social y democrático de Derecho.

Cada uno de los modelos de Estado, que rápidamente se han enumerado y se examinarán en estos epígrafes, ha supuesto un peculiar fundamento del Derecho penal y, en consecuencia, determinadas posibilidades de concebir la función de la sanción

penal, lo que confirma la verdad de la aserción de que el fundamento y la finalidad del castigo estatal dependen de la función que se atribuye al Estado.

a) El Estado liberal de Derecho decimonónico

Tras la caída de las monarquías absolutas del Ancien Régime y después de la Revolución Francesa surge como construcción teórica y realidad política el Estado de Derecho, que en su primera fase se manifiesta como Estado liberal de Derecho. Como el propio nombre indica, la idea rectora en él imperante es la libertad a todos los niveles: económico —con el Liberalismo económico y la Escuela Fisiócrata—, político y constitucional.

La meta es buscar el máximo de libertad permitido dentro del único límite del respeto de la libertad de los demás. De ahí que el eje en torno al que gire todo sea el individuo, debiendo limitarse el Estado a garantizar «formalmente» el respeto de las reglas de juego que permitan el ejercicio de la libertad de todos. El Estado será un Estado abstencionista, neutral

Bajo la vigencia del Derecho penal liberal se atribuyó a la sanción penal tanto una función de prevención de delitos como la de retribución por el mal cometido. Existe una discrepancia a nivel doctrinal entre dos corrientes de pensamiento liberales: la prevencionista, de cariz utilitarista, y la retribucionista, unida a la concepción absolutista de la pena, básicamente la de Kant y la de Hegel. (Falcón, 2005, ).

Transcribimos la definición de Estado de Derecho, que se dicta en la Organización Naciones Unidas:

Según el Secretario General, el estado de derecho puede definirse como «un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de

decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal».

El concepto de estado de derecho está incorporado en la Carta de las Naciones Unidas. El Preámbulo de la Carta afirma que uno de los objetivos de las Naciones Unidas es “crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.” Además, un propósito fundamental de las Naciones Unidas es “lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 también da al estado de derecho un lugar central al afirmar que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión [...]”.

La Asamblea General, reconociendo el lugar central que ocupa el estado de derecho, celebró en su sexagésimo séptimo período de sesiones una Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional el 24 de septiembre de 2012. Fue una ocasión única para que todos los Estados Miembros, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil representados al más alto nivel se comprometieran a fortalecer el estado de derecho. La Reunión de Alto Nivel concluyó con la aprobación por consenso de una Declaración en la que los Estados Miembros reafirmaron su compromiso con el estado de derecho y detallaron las medidas necesarias para defender diferentes aspectos del estado de derecho. La Declaración reconoce que “el estado de derecho se aplica a todos los Estados por igual y a las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y sus órganos principales, y que el respeto y la promoción del estado de derecho y la justicia deben guiar todas sus actividades y conferir previsibilidad y legitimidad a sus acciones. También reconoce [mos] que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y

equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación.

La Declaración puso de relieve el estado de derecho como cuestión intersectorial, que vincula los tres pilares de las Naciones Unidas: la paz y la seguridad, los derechos humanos y el desarrollo. Esos vínculos entre el estado de derecho, los derechos humanos, la paz y la seguridad y el desarrollo. (Naciones Unidas, 2022,)

A finales del siglo XVIII surgió este modelo de Estado, como una reacción frente a los abusos cometidos por las monarquías del Estado absoluto. Se consolidó a lo largo de todo el siglo XIX y, desde entonces, permanece vigente hasta nuestros días. Respondió al movimiento filosófico de la Ilustración y representa el triunfo del liberalismo frente al absolutismo y el despotismo ilustrado. Estado de Derecho significa la sujeción del Estado al Derecho. El profesor español Elías Díaz lo define así: El Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho; es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el “imperio de la ley”:

Derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la “voluntad general”.

Para que un Estado sea considerado un auténtico Estado de Derecho se requiere cumplir con ciertos requisitos. Ya la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, analizada en el apartado anterior, apuntó los primeros: 1) la división de poderes; 2) la garantía de los derechos fundamentales; 3) la primacía de ley por ser expresión de la voluntad general frente a las demás normas jurídicas, y 4) la soberanía nacional.

A pesar de que el Estado de Derecho es el resultado de una doctrina económica, esto es, el liberalismo, y representa el triunfo de la burguesía frente al absolutismo, se considera una conquista histórica irreversible. Sin embargo, esto no ha evitado que algunos otros Estados, como los absolutos o los totalitarios, con el pretexto del cumplimiento de la ley, escapen al control jurídico o violenten los derechos y las libertades fundamentales. Por esta razón, el profesor

español Elías Díaz ha elaborado cuatro rasgos fundamentales de un Estado de Derecho, para distinguirlo de otras formas espurias. [...].

Las leyes ordinarias se conexionan y subordinan a la Constitución (ley fundamental). El control de constitucionalidad asegurará dicha subordinación. En consecuencia, el término “imperio de la ley” se encuentra íntimamente ligado con la democracia, pues para que haya Estado de Derecho se requiere forzosamente que la ley sea el producto de la representación popular, por lo que se excluye el derecho creado por una sola voluntad individual, como sucede en el caso de las dictaduras. [...].

### **División de poderes**

Como se señaló en el apartado anterior, la principal garantía para evitar el abuso del poder es evitar su concentración en uno sólo, como ocurrió durante el absolutismo. En este sentido, un Estado de Derecho supone autoridades distintas en la creación y aplicación de la ley. La creación de la ley le corresponderá sólo al poder legislativo, y la aplicación al ejecutivo y al judicial. Esto implicará, como lo apunta Elías Díaz, que no podrán considerarse legisladores, en sentido estricto y formal, los órganos ejecutivos, a pesar de sus facultades normativas, ni tampoco los órganos judiciales del Estado; que los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo no podrán juzgar, ni inmiscuirse indebidamente en la función judicial, y que los encargados de la función ejecutiva no suplantarán a los órganos legislativos ni judiciales. Lo que importa en un Estado de Derecho es evitar la concentración de poder en el ejecutivo, a fin de lograr el respeto a los derechos y las libertades fundamentales.

La división de poderes supone una primacía del poder legislativo frente a los otros poderes. Sin embargo, dicho poder actúa limitado por la constitución y por los tribunales encargados de su aplicación, como lo son los tribunales constitucionales. Además, el poder legislativo también está sujeto a otro tipo de controles políticos y sociales, como podría ser la censura de la opinión pública, la

oposición y el propio sistema de elecciones periódicas. En todo Estado de Derecho resulta indispensable la independencia del poder judicial, esto es, que no se encuentre sometido a ningún otro poder. Adicionalmente, Elías Díaz señala que no existe el Estado de Derecho cuando no exista un sistema judicial que garantice adecuadamente seguridad jurídica para todos; cuando falten las garantías procesales; cuando no sean respetados los derechos de los detenidos y procesados; cuando el poder político se inmiscuya en la impartición de justicia; cuando exista impunidad, y cuando se haga uso excesivo de las jurisdicciones especiales en oposición a la ordinaria.

[...]

A partir de los rasgos fundamentales señalados en el apartado anterior, se puede decir que Estado de Derecho se traduce en la certeza de que la autoridad estatal sólo podrá actuar con fundamento en algún precepto legal. Por el contrario, un individuo podrá hacer todo aquello que el Derecho no le prohíba. Esto es lo que también se conoce como principio de legalidad. Hans Kelsen lo explicó con gran claridad: Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar. Éste es el principio de legalidad en su aspecto meramente formal. Sin embargo, como bien apunta el profesor español Francisco Laporta, este aspecto del principio de legalidad es meramente un “universo ético”, esto es: “no es una propiedad del derecho, algo inherente a la mera existencia empírica del orden jurídico, algo que nace ya con la mera norma jurídica, sino que es un postulado metajurídico, una exigencia ético-política o un complejo principio moral que está más allá del puro derecho positivo, o dicho en términos familiares, que no se refiere al derecho que es, sino al derecho que debe ser”.

Para evitar que el principio de legalidad se convierta en un mero “universo ético” se requiere cumplir con ciertos elementos mínimos. Pedro Salazar considera que serían: 1) la existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida; 2) dicho cuerpo normativo debe estar integrado por normas estables, prospectivas, generales, claras y debidamente publicadas; 3) la aplicación de normas a los casos concretos debe ser ejecutada por



una institución imparcial, esto es, tribunales previamente establecidos, mediante procedimientos normativos accesibles para todos, que garanticen que toda pena se encuentra debidamente fundada y motivada". (Ricci, 2011).

Con los anteriores aportes, damos por finalizado el apartado del Estado de Derecho, en adelante se indicará lo que corresponde el Estado Social de Derecho.

## **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

Esta figura política legal, encuentra su fundamento en su propia constitución, lleva implícito la satisfacción de las necesidades de los sujetos, con respecto al Estado de Derecho, incluye otros fines adicionales al simple cumplimiento del derecho, adiciona, derechos como la dignidad humana, la mantención de la vida digna y la mejor calidad de vida de los sujetos.

Otro de los fundamentos la prevalencia del interés general ante el particular reconoce a las minorías sus derechos, lo que permite el nacimiento del principio de no discriminación, protege el derecho al trabajo, es un modelo de organización política, que tiene como su fuente la constitución.

El elemento siguiente es la protección de derechos fundamentales, el Estado Social de Derecho es un concepto que nació en Europa, cerca de la mitad de Siglo XX, incluye principios como justicia social, dignidad humana, involucra a la sociedad en el desarrollo de actividades administrativa y funcionales, además pretende combatir la desigualdad, impulsando el progreso social, justicia económica, educación, seguridad, salud y economía.

Para involucrar los estudios técnicos para este asunto, se describe lo siguiente:

b) El Estado social de Derecho

El período de entreguerras —entre las dos guerras mundiales que marcaron el siglo XX— tuvo como protagonistas a los totalitarismos — fascismo italiano, nacionalsocialismo alemán y comunismo soviético—.

Superada esta etapa y tras la segunda gran guerra surge con Lord Beveridge el Estado de Bienestar Social, en el que el aparato estatal deja de buscar exclusivamente la libertad a través de garantías formales, para indagar y perseguir la igualdad y el contenido material de estos principios.

basta con remover los obstáculos ni con una igualdad formal ante la ley. Hay que promover también las condiciones para que dicha libertad y la igualdad sean reales y efectivas, de un modo, más que uniforme, proporcional, compensando las inevitables desigualdades reales de partida que da la naturaleza: distinta distribución del talento, la suerte, la riqueza, etc. Para lograr este objetivo el Estado debe intervenir, ser un Estado tutor.

Si el Derecho penal liberal permitió atribuir a la pena tanto una función de prevención como de retribución —según se concibiera al servicio del hombre empírico o del hombre ideal—, el Derecho penal del Estado social no podía sino conferir a la pena la función de prevención, de lucha contra el delito, de combate de la delincuencia como fenómeno real de la existencia social, para frenar eficazmente, en el terreno de los hechos, una criminalidad que iba en aumento a lo largo del siglo XIX. Es la etapa de la prevención especial, propia de la Escuela positiva, partidaria de las medidas de seguridad más que de las penas.

#### c) El Estado social y democrático de Derecho

El art. 1.1 de la CE de 1978 emplea la expresión «Estado social y democrático de Derecho» para definir el modelo de Estado adoptado por nues-superándolos, los modelos del Estado liberal y del Estado social. Del Estado liberal adopta, sin duda, la idea de Estado de Derecho, es decir, la exigencia de garantías formales, ciertos límites que aseguren defender a la sociedad del Estado. Si el principio que regía la función del Estado liberal era la limitación de la acción del Estado, el Estado social se erige a continuación en motor activo de la vida social, para ocuparse, junto a exigencias formales, de la

efectividad de lo consagrado por ellas. Se pasa de un Estado- árbitro imparcial, del Estado-guardián, cuyo lema era no interferir — propio del Liberalismo— a un Estado intervencionista que deviene Welfare State —Estado de Bienestar Social—. Históricamente, el Estado liberal y el social se hallan en la relación dialéctica de tesis y antítesis, viniendo el Estado social y democrático de Derecho a constituir la síntesis de este proceso dialéctico.

El principio intervencionista, que rigió en el Estado social, podía conducir, como ocurrió en algunos países, a un Derecho penal más preocupado por su propia eficacia que por servir a todos los ciudadanos. La pena a veces se constituyó en un arma del Estado esgrimida contra la sociedad, produciendo eficacia, sí, pero también algo no tan loable como es el terror penal. Éste es el peligro en el que puede desembocar un Derecho penal destinado a ser eficaz. Para evitar este riesgo, como toda arma peligrosa, la sanción penal debe someterse a unas instrucciones de uso y funcionamiento, esto es, a ciertos límites.

Dos son los aspectos que debe adoptar la prevención general en el Derecho penal de un Estado social y democrático de Derecho: junto a la prevención intimidante —también llamada prevención general negativa— debe concurrir una prevención general integradora — también denominada prevención general positiva—. Habría que limitar la prevención general intimidante exigiendo que además se planteara como socialmente integradora, y entonces la prevención general se presentara necesariamente como correcta intimidación estabilizadora y no como terror penal, más propio de un Estado absoluto del Antiguo Régimen.

Un Derecho penal democrático debe desarrollarse además con estricta sujeción a los límites propios del principio de legalidad, tanto en su vertiente formal como material. No sólo debe servir a la mayoría, sino también respetar y atender a las minorías. Ha de respetar la dignidad del delincuente, evitar las torturas y la pena de muerte, ofrecer posibilidades al condenado para su resocialización y reinserción social —art. 25 de la CE—. No puede perseguir la imposición de un determinado sistema de valores. (Falcón, 2005, )  
Nace, a mediados del siglo XIX, en los países centrales europeos, ligado al proceso de modernización e industrialización de la sociedad, que a su vez conlleva al nacimiento del proletariado, que pasa de convertirse en “clase en sí, a clase para sí”, tomando conciencia de

su papel histórico y político emancipatorio de acuerdo con la ideología marxista. La urbanización e industrialización de la sociedad generó condiciones de miseria a grandes masas de trabajadores, de allí, la gestación de movilizaciones y luchas por los derechos económicos, sociales y culturales, expresadas inicialmente en el derecho al trabajo y a la seguridad social como exigencias que requieren la protección jurídica, como derechos del homo faber, al ser humano en condición de trabajador.

[...]

El Estado Social de Derecho tiene entre sus fundamentos el derecho a la igualdad material (igualdad ante la ley o la igualdad en la ley respaldada en el principio de igualación social), la dignidad humana, el pluralismo de la sociedad y la constitucionalización del Derecho, que surgen como contrapeso frente a la concepción rígida, jerarquizada y de interpretación abstracta o formalista del derecho por parte del Estado liberal. Para Pérez Luño (2004: 193), los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos, las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir las necesidades vitales, es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de <<procura asistencial>>, ya no como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos. Se amplía en La Constitución política, además de la formulación de normas políticas, incluyen normas jurídicas con contenido material social.

[...]

En el Estado Social de Derecho, la libertad está lejos de ser ejercida contra el Estado, por el contrario debe ser ejercida por él, pues, el principio establece la obligación de crear supuestos sociales, que determinan a sus órganos públicos la necesidad de implementar políticas y acciones afirmativas que propendan por la igualdad material y fáctica de todas las personas (artículo 13 C. P.), que se traduce en mandato de la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, como derechos de prestación o derechos fundamentales subjetivos.

La vigencia de los derechos fundamentales son el soporte del Estado Social de Derecho, los cuales, de un tiempo para acá, pasan a ser inherentes al poder institucional del Estado, un atributo de la persona individual como ser colectivo y base de legitimación del poder estatal, a través de reconocerles rango de norma constitucional, o en otros

ordenamientos, un reconocimiento especial. A pesar de esto presentan ambigüedad en su definición y delimitación.

El término, derechos fundamentales tiene como antecedente que “aparece en Francia 1770 en el marco del movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre.

Finalizamos la semana, con un conocimiento básico de los tipos de estados, los más importantes, conocidos a través del trabajo intelectual de los diferentes especialistas, con una pincelada de suscrito.

## **Referencias**

- Abellán, J. (1986). *Lutero Martin, Escritos Políticos, Estudio Preliminar*. Madrid: Tecnos.
- Aguilera y otra, P. R. (2006). Fundamento, Garantías de Naturaleza Jurídica de los Derechos Sociales ante la Crisis del Estado Social de Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*.
- Aristóteles. (2000). *Política*. . Madrid: Gredos.
- Cabanellas de las, C. G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires,: Heliasta.
- Cañas, R. J. (2021). Buen Gobierno. *Revista Buen Gobierno*, (15).
- Carbonell, M. et al. ( 2002). Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina,. *Siglo XXI Editores*.
- Cárdenas, G. J. (2017). Orígenes y Transformaciones del Estado Moderno. *Instituto Investigaciones Jurídicas, UNAM*, (13).
- Castillo, H. B. (2014,). Poder y política en la era absolutista medieval del renacimiento. *Revista Científica de FAREM*.
- CIJUL. (s.f.). Principios Constitucionales. *CIJUL*, (06).
- Correa, H. N. (1995). *MORAL Y POLITICA EN NICOLAS MAQUIAVELO*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.

- Dalla, V. A. (2003). *ACTUALIDAD DEL FEDERALISMO ARGENTINO*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- De Carreras, F. (19, de 05, de 2005,). Confederación y Estado federal. *La Vanguardia.es* <https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2017/12/Confederaci%C3%B3n-y-Estado-federal.pdf>.
- Real Academia de la Lengua. (s.f. ). *Diccionario Real Academia Lengua*. Diccionario Real Academia Lengua, : <https://dle.rae.es/teor%C3%ADa>
- Elorza, A. (2001,). De la Teocracia a la Religión Política. *Centro del Investigacion Estudios Económicos CIDE*, (07).
- Enciclopedia Juridica. (2020). *Enciclopedia Juridica*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/teor%C3%ADa-del-estado/teor%C3%ADa-del-estado.htm>
- Falcón, y. T. (s d, de s d, de 2005, ). EXAMEN CRÍTICO DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ESTADO Y EL DERECHO A CASTIGAR. *Foro, Nueva época*.
- Fernández, M. J. (2006,). Orígenes y Primeras Defensas del Estado Moderno. *Ética y Sociología*, (7).
- Ferrando, B. J. (1978, ). *El Estado unitario*. Madrid: Dialnet.com.
- Flórez, G. C. (2003). *De la Sociedad Feudal a la Génesis del Estado Moderno en Europa Occidental*. Lima: Agenda Intemacional,.
- Flórez, G. C. (2005). *De la Sociedad Feudal a la Génesis del Estado*,. Lima: Agenda Intemacional.
- García, G. B. (2013). El Pensamiento Político de Martín Lutero. *IBERIAN, Revista Digital de Historia*, 46.
- García, M. J. (2000,). *Concentración de Poder y Teocratismo Político. ¿Simbiosis entre Poder Politico Iglesia?* Córdoba: Universidad de Córdoba.

- Haro, R. D. (2011,). Estado de Derecho Derechos Humanos. *Investigaciones Jurídicas UNAM*.
- Heller, H. (1942,). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hippel, E. V. (s.f.). La Herencia de la Ilustración. En E. V. Hippel, *EL Concepto de la Teoría General del Estado y el Problema del Estado de Derecho*. México,: S D,.
- Horrach, M. J. (2009, ). Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos. *Revista de Filosofía FACTOTUM*, 6.
- Jarillo, G. J. (2005,). El Estado Absoluto Como Primer Estadio del Estado Moderno. *S A B E R E S, Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, 02.
- Jonapa, J. F. (2012,). *Teoría General del Estado*. Estado de México: Red Tercer Milenio.
- Loughlin, J. (2016). Federalismo, federaciones y confederaciones: hacia la hibridación. *DEBATS, UNIVERSITY OF CAMBRIDGE*.
- Maguiz, P. (2009,). El Nacimiento del Estado Moderno y los Orígenes de la Economía Política. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 22(2009.2).
- Mann, M. (2006, ). El poder autónomo del Estado: sus orígenes, mecanismos y resultados, . *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, 05.
- Maquiavelo, N. (2003). *El Príncipe*. Madrid: ESPASA CALPE S.A.
- Medina, N. I. (2011). Significados de la política en la Grecia clásica. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 31.
- Medina, N. I. (2011). Significados de la política en la Grecia clásica. *Utopía y Praxis Latinoamericana*23.
- Medina, N. I. (2011, ). Significados de la política en la Grecia clásica. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, , 13.

- Medina, N. I. (2014 Vol. XXI, No. 60 Mayo / Agosto). Política, democracia y liberalismo en el origen de la época moderna. *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad* , 15,.
- Míguez, P. ((2009)). El Nacimiento Del Estado Moderno y los Orígenes de la Economía Política. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad de Buenos Aires, Argentina*, 22.
- Naciones Unidas, O. (01, de abril, de 2022,). *Organizacion Naciones Unidas*, . Obtenido de Organizacion Naciones Unidas, : <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>
- Ortiz, L. S. (2007). REPÚBLICA Y REPUBLICANISMO: REPÚBLICA Y REPUBLICANISMO: una aproximación a sus itinerarios de vuelo. *ARGUMENTOS ^ UAM ^ MÉXICO*, 12-24.
- Pérez, P. F. (2005,). *TEORIA DEL ESTADO*,. México,: Porrúa.
- Platón. (2000). *República*,. Madrid, : Editorial Gredos, S.A. .
- Quijano, A. (1997,). Estado Nación, Ciudadanía y Democracia. *Cuestiones y Horizontes*,, 606,.
- Quijano, V. F. ( 2017). Las repúblicas de la Monarquía Pensamiento constitucionalista y republicano en Nueva España, 1550-1610, . *Instituto de Investigaciones Históricas- UNAM*,, 23,.
- Ricci, D. G. (2011). *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*. México: Comisión Nacional DDHH.
- Ríos, V., Enríquez, A., & Espejel, O. y. (2015,). Estado de Derecho,. *Serie de Estudios Económicos, Gobierno Mexico*, 02,.
- Roche, A. P. (2010 ). *El pensamiento político en la Edad Media*. Madrid,: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. .
- Rodriguez, J.-A. M. (2015,). Dimensiones del Estado Social y derechos fundamentales sociales. *REVISTA DE INVESTIGAÇÕES CONSTITUCIONAIS*.
- Rolingson, M. (2020,). *Lifeder*. <https://www.lifeder.com/tomas-moro/#:~:text=Biograf%C3%ADa%201%20Primeros%20a%C3%B1o>



s.%20Tom%C3%A1s%20Moro%20naci%C3%B3n%20el,rey.%20...%  
2010%20Canciller%C3%ADa.%20...%20Mas%20cosas...%20

Soto, R. G. (2006). Federalismo, sociedad y globalidad: los retos del porvenir. *Política y Cultura, Universidad Autónoma Metropolitana, México.*

Soto, R. G. (2006). Federalismo, sociedad y globalidad: los retos del porvenir. *Política y cultura, Universidad Autónoma Metropolitana, México.*

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422006000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422006000100003), .

Suelt, C. V. (2013,). UN NUEVO PARADIGMA DEL ESTADO UNITARIO: LA ASIMETRÍA TERRITORIAL Y LOS ESQUEMAS DE COORDINACIÓN. *Vniversitas*, , Vniversitas, Pontificia Universidad Javeriana Colombia.

Toma, V. G. (2010). *Teoría Del Estado Derecho Constitucional*. Arequipa: ADRUS S.R.L.

UNAM. (s.f.). *LA DOCTRINA TEOCRÁTICA: SU GÉNESIS Y EVOLUCIÓN HASTA 1493*. MEXICO: <https://goo.gl/EC366D> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

UNAM, I. J. (2000). Análisis del Poder Político. *Investigaciones Jurídicas UNAM*, 7.

Vallejo, M. J. (s.f.). *Estado y Derecho en el Pensamiento de Kelsen*. Medellín: Universidad Pontificia Boliariana.

Villanueva, A. M. (2000). *Transformaciones Políticas en los Siglos XIV y XV*. Córdoba: Universidad de Córdoba.

Villanueva, A. M. (2001). *Transformaciones Políticas en los Siglos XIV y XV*. Córdoba: U de Córdoba.

Villavicencio, S. (2003). La (im)posible república. *CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales*.

Watson, K. (1999). Tomas Moro. *Perspectivas: revista trimestral de educación*.

**iSOMOS MÁS  
QUE UNA U!**

---

[www.usanmarcos.ac.cr](http://www.usanmarcos.ac.cr)

San José, Costa Rica.